



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

La accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Indicó que radicó derecho de petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda-, el 09 de marzo de 2023. En síntesis, sus pretensiones se pueden resumir de la siguiente manera:

- Es víctima de desplazamiento forzado y, que en el momento no se ha postulado **para el programa de vivienda** porque desde el año 2007 no ha habido convocatorias. *Negrillas del despacho.*

- A la fecha no le han otorgado el subsidio y, por ende, se encuentra sin vivienda.

- Actualmente se encuentra inscrita en la red juntos y está inscrita para el subsidio fase II de viviendas gratuitas con el formulario que está disponible en la página web.

- Se encuentra en estado de vulnerabilidad y actualmente reside en Bogotá. Se encuentra inscrita en el Sisbén, que ha pasado varias peticiones en donde le manifiestan que no se encuentra inscrita.

Por último, solicita se le dé una fecha concreta en la que se va a realizar la convocatoria para vivienda y poder alistar los documentos necesarios para postularse.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición y se ordene a las entidades accionadas a lo siguiente: *i)* se le de información de cuando se puede postular; *ii)* se le conceda el subsidio y, que se le dé una fecha cierta en la que se le va a otorgar dicho subsidio; *iii)* Que se le asigne una vivienda fase II del programa de viviendas gratuitas del Gobierno Nacional; *iv)* Que se le informe si le hace falta algún documento para acceder al programa de vivienda; *v)* Por último, que se le informe si se incluyó en el programa fase II de viviendas gratuitas por ser víctima de desplazamiento forzado.



2.- Admisión y respuesta de las entidades accionadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 19 de abril de 2023 (archivo 05 del expediente electrónico). Decisión que fue notificada mediante oficio 0344 del 19 de abril de 2023 a las accionadas a los correos notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co notificacionesjudici@minvivienda.gov.co notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co

2.1.- Respuesta de Fonvivienda

A través de su apoderada la Dra. Angélica Patricia Avendaño se allegó respuesta al escrito de tutela (pdf 08 del expediente electrónico). Frente al punto que interesa, manifiesta la delegada que, la accionante radicó derecho de petición ante dicha entidad, petición que fue remitida al grupo de atención al usuario y archivo del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio por ser la entidad competente para conocer de la solicitud de la accionante.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado el hecho superado, para sustentar este hecho se allegó la respuesta que se le dio a la accionante mediante comunicado **2023EE0024863** del 05 de abril de 2023 (pág. 3 a 15 del pdf 08 del expediente electrónico) respuesta que se notificó al correo roaligia30@gmail.com el 20 de abril de 2023 (pág. 16 del pdf 08 del expediente electrónico).

2.2 Respuesta del Ministerio de vivienda

El Ministerio de vivienda a través de su apoderada la Dra. Yuli Carolina González Gutiérrez allegó respuesta en los siguientes términos:

Acepta que la accionante radicó derecho de petición, derecho de petición que fue resuelto por la Subdirectora de subsidio familiar de vivienda mediante comunicación N° **2023EE0024863** la cual fue notificada debidamente por correo electrónico. Por otra parte, manifiesta que la accionante no se encuentra postulada a ningún programa de vivienda del Gobierno Nacional, y que se le informó que:

Los proyectos CONJUNTO RESIDENCIAL TORRENTES y VIDA NUEVA, de la primera (1) fase del programa de vivienda gratuita en el municipio de Soacha - Cundinamarca, se encuentra cerrado, por asignación total de sus cupos, por lo que no se hace necesario abrir nuevas convocatorias para postulación, Repostulación o reproceso de hogares. Además, en la ciudad de Bogotá, lugar de su residencia actual donde se ejecutaron proyectos en la fase 1 en el marco del programa de vivienda gratuita, estos se encuentran cerrados por asignación total de sus cupos. Para el caso Bogotá - Cundinamarca, no cursaron proyectos de vivienda de interés social y/o



prioritario ante esta cartera ministerial, razón por la que NO SE ENCUENTRAN en ejecución y/o desarrollo proyectos de vivienda auspiciados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda. Es así como le informo que NO SE APERTURARÁN CONVOCATORIAS para postulación al Programa de Vivienda Gratuita Fase II, con ocasión a la información ampliamente esbozada. Dado lo anterior, NO PROCEDE su manifestación de postulación en lo que respecta a la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie. Así mismo se le informo de la oferta institucional y de los requisitos (SIC) para acceder a cada uno de los programas.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, pues a la accionante ya se le brindó una respuesta de fondo a lo solicitado.

2.3 Respuesta del Departamento Administrativo de la Prosperidad Social

Por medio de la Dra. Alejandra Paola Tacuma se allegó respuesta a la acción de tutela, lo primero que indica es que se recibió derecho de petición por la señora Ligia del Carmen el 09 de marzo de 2023, el cual quedó radicado bajo el número **E -2023-2203-073224**. Que, mediante oficio **S-2023-2002-069628** del 21 de marzo de 2023 se remitió la solicitud ante Fonvivienda y a la Secretaría distrital de Hábitat de Bogotá. Por otra parte, que mediante oficio **S-2023-3000-068514** del 17 de marzo de 2023 a través de la Subdirección de general para la superación de la pobreza se le brindó respuesta al derecho de petición. Respuesta que en uno de sus apartes indica lo siguiente:

(...) No obstante, todo lo ya expuesto, conviene nuevamente advertir que para Bogotá D.C. NO HAY CUPOS DE VIVIENDA DISPONIBLE PARA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO, si se encuentra establecido ejecutar nuevos proyectos, toda vez que ya se priorizó en la FASE 1, del Programa (...)

Por último, solicita se deniegue las pretensiones de la acción de tutela frente al DPS¹ pues dicha entidad carece de legitimidad por pasiva. Pues, la entidad responsable de la asignación de cupos para vivienda reclamada por la accionante es Fonvienda² de acuerdo con las competencias de cada una de ellas.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza

¹ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

² Fondo nacional de Vivienda



de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

¿Si las entidades accionadas han vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante el día 09 de marzo de 2023 o, nos encontramos ante la figura de carencia actual de objeto por hecho superado?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, mediante radicado **2023EE0024863** del 05 de abril de 2023 la Subdirección de subsidio familiar de vivienda dio respuesta a la accionante, respuesta que se notificó al correo electrónico roaligia30@gmail.com el 20 de abril de 2023 (pág. 16 del pdf 09 del expediente electrónico). Igual respuesta se remitió por parte de Fonvivienda a la accionante al correo electrónico roaligia30@gmail.com el 20 de abril de la presente calenda (pág. 15 del pdf 09 del expediente electrónico). Así mismo, se tiene que el DPS brindó una respuesta a la accionante mediante **OFICIO S-2023-3000-068514** del 17 de marzo de 2023 respuesta que fue notificada al correo roaligia30@gmail.com el 24 de marzo de 2023 tal y como consta en la pág. 5 del pdf 10 del expediente electrónico).

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.



El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 ibidem., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental*



de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-009 de 2022 dijo lo siguiente:

(...) Sin embargo, durante el proceso de amparo pueden presentarse distintas circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza invocada cesó porque: (i) se conjuró el daño alegado; (ii) se satisfizo el derecho fundamental afectado; o, (iii) se presentó la inocuidad de las pretensiones de la solicitud de amparo.

Estas situaciones generan la extinción del objeto jurídico de la tutela, por lo que cualquier orden de protección proferida por el juez caería en el vacío^[48]. Este fenómeno ha sido denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta por la ocurrencia, respectivamente, de: (i) un hecho superado; (ii) un daño consumado^[49]; o, (iii) cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de tutela^[50]. De este modo, la desaparición de la causa de la interposición de la solicitud de amparo, que al mismo tiempo es el fundamento de la intervención del juez constitucional, anula la vocación protectora que le es inherente a la acción de tutela. Por ende, cualquier intervención respecto de las solicitudes de quien formula la acción no tendría efecto alguno.

En particular, el **hecho superado** se configura cuando, durante el trámite constitucional, las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión perseguida a través de la acción de



tutela. Bajo estas circunstancias, la orden que debe impartir el juez pierde su razón de ser porque el derecho ya no se encuentra en riesgo⁵¹¹.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha incluido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la acción de tutela. Lo anterior, permite suponer que la obtención de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada, orientada a garantizar los derechos del accionante (...)

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “*por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”.

5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado

- Señala la accionante, que radicó derecho de petición el 09 de marzo de 2023, ante el DPS y Fonvivienda con el fin de que se le diera respuesta frente a los siguientes puntos:

i) se le de información de cuando se puede postular; *ii)* se le conceda el subsidio y, que se le dé una fecha cierta en la que se le va a otorgar dicho subsidio; *iii)* Que se le asigne una vivienda fase II del programa de viviendas gratuitas del Gobierno Nacional; *iv)* Que se le informe si le hace falta algún documento para acceder al programa de vivienda; *v)* Por último, que se le informe si se incluyó en el programa fase II de viviendas gratuitas por ser víctima de desplazamiento forzado.

- Interpuso la presente acción constitucional, solicitando amparar el derecho fundamental de petición y que se ordené a las entidades accionadas dar respuesta al derecho de petición, por considerar que dichas entidades.

Lo primero que se advierte es que la accionante, en el primer hecho del escrito, manifiesta que no se ha postulado al programa de viviendas porque, según ella, desde el año 2007 no ha habido convocatorias. Es decir, la accionante por medio de la tutela pretende que sea este despacho quién ordené a las entidades accionadas incluirla en los programas de vivienda. Sin embargo, tal y como se indicó en líneas precedentes



se encuentra acreditado que las entidades accionadas dieron respuesta al derecho de petición. Y, por otra parte, desde ya se advierte a la accionante que la tutela no es el medio idóneo para lograr la inclusión en programas de vivienda del Gobierno Nacional.

En ese sentido recalca el despacho que tal y como lo indicó la accionante en su derecho de petición, ella no se ha inscrito en ningún programa de vivienda, por ende no puede pretender pasarse todo el trámite administrativo que se adelanta ante las entidades accionadas, pues tal y como lo manifiesta el DPS en caso de que el Juez Constitucional ordenase incluirla en un programa de vivienda, también se debería vincular a las personas que ya se encuentran inscritas y que realizaron todos los pasos para poder acceder a los subsidios que entrega el Gobierno Nacional. Y en ese caso se estarían vulnerando derechos adquiridos de personas y familias que se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad que la accionante. Realizada la anterior precisión, entrara el despacho a revisar las respuestas dadas a la accionante por las entidades accionadas.

Se tiene entonces que mediante respuesta del 05 de abril de 2023 Fonvivienda le indicó lo siguiente:

*(...) Bajo ese entendido, **no se puede asignar los subsidios a quienes no se han postulado**, obviando las normas y procedimientos que regulan la postulación, cumplimiento de requisitos, asignación, desembolso, movilización y aplicación de los mismos y obviando también el derecho a la igualdad que le pertenece a todos los grupos familiares que surtieron todo el procedimiento legal conforme a los parámetros normativos y constitucionales preestablecidos para la respectiva consecución del Subsidio Familiar de Vivienda.*

Y, frente a la accionante manifestó:

*(...) Por lo anterior, se consultó en el Sistema de Información Histórica del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio el número de cédula 41.684.344 se evidencia que el hogar **NO se POSTULÓ** a las convocatorias abiertas por El Fondo Nacional de Vivienda -FONVIVIENDA, en el marco del Programa de Vivienda Gratuita fase 1 para la postulación de los hogares potencialmente beneficiarios a los proyectos donde se encontraba habilitado y en tal sentido, no se encontraron datos de postulación de su hogar en este programa (...).*

Comunicación que se notificó debidamente a la accionante tal y como consta en la siguiente imagen.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00177-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Ligia del Carmen Roa Cortés
Accionado: Fonvivienda y Otros
Decisión: Niega amparo por hecho superado

Respuesta al Radicado 2023ER0030450 - Solicitud. - Inclusión en Programa de Vivienda

Rocio Pena Gonzalez <RPena@minvivienda.gov.co>
Para: roaligia30@gmail.com <roaligia30@gmail.com>
CC: said.gutierrez@4-72.com.co <said.gutierrez@4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (365 KB)
R.20230030450 - HABILITADO NO POSTULADO - LIGIA DEL CARMEN ROA CORTES.pdf

Buenos días,

Señora

LIGIA DEL CARMEN ROA CORTES
roaligia30@gmail.com

Carrera 11B Este Nro.20-30 Sur
La Castaña — San Cristobal
Bogotá

Radicado: 2023ER0030450

Nos permitimos enviar adjunto la respuesta a su solicitud con radicado 2023ER0030450

Por lo tanto, adjunto encontrará respuesta (s) producto de una (s) solicitud (es) enviada (s) al Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio. Recuerde que a este correo **NO** podrá dar respuesta.

Cualquier inquietud deberá comunicarse a través de nuestros canales de atención como son:

Correo: correspondencia@minvivienda.gov.co

Dirección Únicamente Bogotá: Calle 17 # 9 – 36 – piso 3 - Ventanilla de atención al Usuario

Cordialmente,

ROCIO PEÑA GONZALEZ
Subdirección del Subsidio Familiar de Vivienda
rpena@minvivienda.gov.co
+57 (1) 3323434
Calle 17 No. 9-36 Sede Plataforma Colseguros, Bogotá D.C.
www.minvivienda.gov.co



**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

Respuesta que coincide con la respuesta dada por el Ministerio de vivienda, y que también se notificó en debida forma a la accionante. Por otra parte, se tiene que el DPS también le brindo una respuesta oportuna a la accionante en donde se le indicó:

(...) Con base en lo precitado y en aras de contextualizar al despacho respecto de la focalización que se ha adelantado para los proyectos de Subsidio Familiar de Vivienda 100% en Especie – SFVE, reportados en la ciudad de Bogotá y dirigidos a población en condición de desplazamiento, se adjunta en el acápite de pruebas el Memorando M-2021-3003-035251 de fecha 02 de noviembre del 2021, por medio del cual se explica el procedimiento de focalización y órdenes de priorización

Por lo anterior no es posible identificar potenciales beneficiarios para Bogotá D.C., toda vez que no existen proyectos de vivienda disponibles (...)

Respuesta que se le notificó a la accionante:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00177-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Ligia del Carmen Roa Cortés
Accionado: Fonvivienda y Otros
Decisión: Niega amparo por hecho superado



Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023

Señora
LIGIA DEL CARMEN ROA CORTÉS
KR 11B ESTE 20 30 SUR LA CASTAÑA SAN CRISTOBAL
roaligia30@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta radicado E-2023-2203-073224

En atención al radicado del asunto, en el que solicita "Subsidio de vivienda" se informa que el hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para los proyectos "Vida Nueva y Conjunto Residencial Torrentes" en Soacha - Cundinamarca. Sin embargo, no es posible su continuación en el programa debido a que **no se relaciona dentro de la información de postulación remitida por FONVIVIENDA los resultados de postulación del hogar**, información necesaria para que Prosperidad Social pueda adelantar la selección.

Gestión de la petición E-2023-2203-073224

Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>

Vie 24/03/2023 1:46 PM

Para: roaligia30@gmail.com <roaligia30@gmail.com>

1 archivos adjuntos (154 KB)

S-2023-3000-068514-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-7326472.pdf_5-2023-3000-068514.pdf

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**.

Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.

Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9mfEYLYZm>

Le recordamos que los canales de atención de Prosperidad Social son los siguientes:

WhatsApp: 3188067329 <https://api.whatsapp.com/send?phone=573188067329&text=>

Línea Gratuita Nacional: 01-8000-95-1100

Línea en Bogotá: 601 3791088

Mensajes de Texto Gratuitos: 85594

Chatbot: <https://nggly242.inconcertcc.com/DPS/index.html>

Página Web: <https://prosperidadsocial.gov.co/atencion-al-ciudadano/servicio-al-ciudadano/>



Certificate No.
LAT-1004



Certificate No.
LAT-1003

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 - 601 3791088

Mensaje de texto al 85594

Dirección de Correspondencia: Carrera 7 No. 32-42 Local 211 Bogotá D.C.

Correo Electrónico: ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co

NotificacionesJuridica@ProsperidadSocial.gov.co

www.prosperidadsocial.gov.co

Página 4 de 22

En conclusión, la accionante recibió respuesta a su derecho de petición por parte de las accionadas y para este despacho la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por **LIGIA DEL CARMEN ROA CORTÉS** en contra de **FONVIVIENDA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL y NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00177-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Ligia del Carmen Roa Cortés
Accionado: Fonvivienda y Otros
Decisión: Niega amparo por hecho superado

notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO